

Decreto Número 57-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la salud física, mental y social de los habitantes por medio de la emisión de leyes y la creación de las Instituciones necesarias para asegurar su protección;

CONSIDERANDO:

Que una de las medidas eficaces para preservar la salud es dictar las normas que tiendan a permitir a los habitantes de escasos recursos adquirir las medicinas necesarias a precios que estén al alcance de sus posibilidades económicas;

CONSIDERANDO:

Que el problema de proveer las medicinas baratas a las personas que recurren a los centros asistenciales de toda la República, ha sido tradicional y justa inquietud que reclama su atención inmediata dictando las medidas que permitan lograr este objetivo;

CONSIDERANDO:

Que para la solución de este problema se requiere la armonización entre el sector público y el sector privado a efecto de lograr poner realmente al alcance de la mayoría productos medicinales que permitan curar las enfermedades de más alta prevalencia en el país y que inciden con más fuerza en los sectores rurales y urbanos de limitados recursos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 1° del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley para Proveer de Medicinas Baratas a las Personas de Escasos Recursos

ARTICULO 1.

-Se crea la Droguería Nacional como Departamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con el fin de obtener y proveer directamente -sin fines lucrativos- de los productos medicinales necesarios y de conformidad con la lista oficial de medicinas básicas económicas, a los centros de salud, hospitales estatales y demás centros asistenciales del Ministerio a las farmacias estatales y municipales y centros asistenciales de beneficio social de tipo privado sin fines lucrativos, previa autorización de este Ministerio.

La Droguería Nacional, en la medida que lo permitan las circunstancias, elaborará con sus propios recursos los productos contenidos en la lista de medicinas básicas económicas, con el fin de proveerse de medicinas al precio más bajo posible. La Droguería Nacional contará con el personal administrativo que para el efecto nombre el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 2.

-Se crea la Comisión Asesora Permanente de la Droguería Nacional. Esta Comisión estará integrada por los respectivos Ministros o sus Representantes y por los representantes de las respectivas Cámaras de las entidades siguientes:

1. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
2. Ministerio de Economía.
3. Ministerio de Finanzas.
4. Universidad de San Carlos de Guatemala.
5. Cámara de Comercio de Guatemala.
6. Cámara de Industria de Guatemala.

Presidirá la Comisión el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y en su ausencia el Ministro de Economía y el de Finanzas Públicas, en ausencia de éstos, sus representantes en el mismo orden.

En ausencia de Ministros de Salud y Economía, o sus representantes, no se celebrará sesión.

ARTICULO 3.

-La Comisión Permanente de la Droguería Nacional formulará su propio reglamento, el cual será aprobado por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTICULO 4.

-La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo determine el Presidente de la Comisión o lo soliciten por lo menos cuatro de sus miembros.

Los miembros de la Comisión percibirán las dietas que determine el reglamento respectivo, pero en ningún caso podrán celebrar más de tres sesiones remuneradas al mes.

ARTICULO 5.

-La Comisión Permanente de la Droguería Nacional queda encargada de elaborar la lista de medicinas básicas económicas, de entero acuerdo a los grupos terapéuticos fundamentales determinados por la propia Comisión y la propondrá al Ministerio de Salud Pública, para su aprobación.

ARTICULO 6.

-Para los efectos de esta ley se entiende por medicinas básicas económicas aquellas que están destinadas a cubrir los grupos terapéuticos fundamentales para prevenir o combatir las enfermedades que en el medio guatemalteco causen mayores estragos a la población v que el costo de sus componentes sea lo más bajo posible para que su precio de venta esté al alcance de las clases más necesitadas.

ARTICULO 7.

-La Comisión Permanente determinará los grupos terapéuticos fundamentales para elaborar la lista de medicinas básicas económicas, la que se formalizará por medio de acuerdo ministerial por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 8.

-La lista de medicinas básicas económicas podrá ser actualizada para adecuarla a los grupos terapéuticos fundamentales, previa audiencia de los miembros que integran la Comisión Permanente que norma las funciones de la Droguería Nacional.

ARTICULO 9.

-Se exonera de toda clase de impuestos fiscales a todos los productos medicinales o materias primas necesarias para la elaboración de las mismas, que aparezcan en la lista de medicinas básicas económicas.

ARTICULO 10.

-El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para cumplir los objetivos a que se refieren los artículos 1° y 9° de la presente ley, podrá por medio de la Droguería Nacional, realizar las siguientes operaciones:

a) Obtener los productos medicinales de la lista básica económica o las materias primas, materiales de empaque y envase, a los mejores precios del mercado nacional o internacional;

b) Requerir de la industria local que fabrique las medicinas que figuren en la lista básica económica y que por cualquier circunstancia no puedan ser adquiridas de acuerdo con el inciso a), quedando la industria local obligada a vender tales productos por lo menos con un 25% de descuento sobre el precio a que venden a los distribuidores;

c) Gestionar ante los representantes de las casas extranjeras respectivas para que provean de sus productos medicinales a la Droguería Nacional al menor precio posible, cuando se trate de productos medicinales que por razones técnicas no puedan ser fabricados por la industria nacional o que debido a sus costos no sean competitivos con ofertas del exterior; y

d) En todo caso, la Comisión velará porque las medicinas que se obtengan sean las más adecuadas en calidad y precio, para lo cual recomendará la celebración de contratos para la adquisición de productos medicinales o para producir las medicinas de la lista básica económica, con destino a la Droguería Nacional.

ARTICULO 11.

-Las farmacias privadas podrán expender los productos de la lista de medicinas básicas económicas adquiriéndolas de la Droguería Nacional, y venderlas con un recargo máximo del 15% para cubrir sus costos de operación.

Tanto en las farmacias estatales como en las privadas, las medicinas de la lista básica económica, deberán de llevar en forma visible, clara e indeleble el precio de su venta al público; además, en un sitio a la vista de los compradores deberá estar permanentemente una lista con los precios oficiales actualizados de los productos de la lista básica económica.

ARTICULO 12.

-El Ministerio de Finanzas queda encargado de hacer las transferencias presupuestales que fueren necesarias para la creación de las plazas y gastos de operación en que incurra la Droguería Nacional. Asimismo, deberá incluir anualmente en su presupuesto la partida presupuestaria correspondiente para la adquisición de las medicinas básicas.

ARTICULO 13.

-El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social reglamentará esta ley para el funcionamiento de la Droguería Nacional. Tomará asimismo, las medidas económicas y administrativas necesarias a fin de que se posibilite a la mayor brevedad posible, el expendio de las medicinas de la lista básica económica a nivel de todas y cada una de las cabeceras departamentales y municipales del país.

Las cuestiones no previstas en la presente ley, serán resueltas previa audiencia con la Comisión Permanente, por el voto de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 14.

-Se deroga el artículo 3° del Decreto número 1325 del Congreso de la República y aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 15.

-Este Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

**MARIO SANDOVAL ALARCON
PRESIDENTE**

**LUIS TARANO VILLATORO,
SECRETARIO.**

**PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
SECRETARIO.**

Palacio Nacional: Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

**EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,
JOSÉ TRINIDAD UCLES.**

**EL MINISTRO DE FINANZAS,
JORGE LAMPORT RODIL**